

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: JUAN SAUCEDO URIBE CC No 5.117.487

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00007-00

---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

El demandado a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra JUAN SAUCEDO URIBE CC No 5.117.487, por auto del 31-01-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*Letra No 01*

*-Por la suma de \$1.500.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 01 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 12/09/2019*

*-Por los intereses remuneratorios desde 12/09/2019 hasta el 12/02/2020.*

*-Por los intereses moratorios desde el 13/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.*

*Letra No 02*

*-Por la suma de \$1.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 02 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 20/01/2020*

*-Por los intereses remuneratorios desde 20/01/2020 hasta el 20/03/2020.*

*-Por los intereses moratorios desde el 21/03/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.*

El demandado se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día veintisiete (27) de febrero de 2023, y no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra JUAN SAUCEDO URIBE CC No 5.117.487, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341, a través de apoderado judicial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

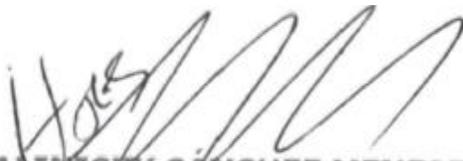
**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$125.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/04/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

**Demandante:** ARTEMIO GUAITERO GUERRA CC No 8.827.834

**Demandado:** JUAN SAUCEDO URIBE CC No 5.117.487

**Radicado:** 20-787-40-89-001-2022-00058-00

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

El demandado a nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra JUAN SAUCEDO URIBE CC No 5.117.487, por auto del 22-04-2022 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*-Por la suma de \$6.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 001 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 01/01/2020.*

*-Por los intereses remuneratorios desde 01/01/2020 hasta el 25/06/2021*

*-Por los intereses moratorios desde el 26/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.*

El demandado se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día veintisiete (27) de febrero de 2023, y no contestó la demanda ni propuso excepciones.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra JUAN SAUCEDO URIBE CC No 5.117.487, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ARTEMIO GUAITERO GUERRA CC No 8.827.834, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$300.000, oo). Líquidense por secretaría las costas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/04/2023

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4

Demandado: OMAIRA ATENCIO RANGEL CC No 36.745.628

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00153-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presenta demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor(a) OMAIRA ATENCIO RANGEL CC No 36.745.628, para que previos los trámites del proceso hipotecario, se conminara al demandado al pago de suma de dineros; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia adiada 26 de julio del 2022, libró mandamiento ejecutivo hipotecario en contra del ejecutado por el pago de las sumas de dinero:

Las incorporadas en el pagaré No. 36745628 suscrito el 28-04-2014

1. SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$761.728,98) M/CTE por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

| NUMERO       | FECHA     | CAPITAL              |
|--------------|-----------|----------------------|
| 1            | 5/07/2021 | \$ 74.304,22         |
| 2            | 5/08/2021 | \$ 82.898,58         |
| 3            | 5/09/2021 | \$ 83.746,59         |
| 4            | 5/10/2021 | \$ 84.603,26         |
| 5            | 5/11/2021 | \$ 85.468,70         |
| 6            | 5/12/2021 | \$ 86.343,00         |
| 7            | 5/01/2022 | \$ 87.226,23         |
| 8            | 5/02/2022 | \$ 88.118,50         |
| 9            | 5/03/2022 | \$ 89.019,90         |
| <b>TOTAL</b> |           | <b>\$ 761.728,98</b> |

2. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que se verifique el pago total.

3. Por la suma de (\$13.631.799,57) M/CTE por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

4. Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 12.99% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la suma de (\$1.189.651,83) M/CTE.

El Mandamiento de pago le fue notificado personalmente al demandado OMAIRA ATENCIO RANGEL, tal como consta en constancia del 08 de marzo de 2023, vencido el término otorgado por la ley no

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.), y además el inmueble gravado con hipoteca se encuentra embargado, tal y como consta en oficio de la Oficina de Registros e instrumentos públicos de Chimichagua Cesar.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien gravado con hipoteca se pague al demandante el crédito y las costas debidamente aprobadas, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, emanado por Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución contra la parte ejecutada como lo dispone el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** DECRETESE el remate, previo secuestro y avalúo del inmueble hipotecado, para que, a través de su venta pública, con su producto se pague el crédito del demandante, incluyendo capital, intereses y costas del proceso, de conformidad con el artículo 448 Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

**QUINTO:** Fijese las agencias en derecho en la suma de (\$779. 158.00) de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES**  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 27/04/2023